

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **DISTRIMERCANTIL DE COLOMBIA S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).
- 2.- La presentación de las **PRETENSIONES** no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un solo **ORDINAL** todos los conceptos sobre los cuales solicita mandamiento.
- 3.- En la **pretensión 1 (a)** y en el **hecho 11**, no discrimina los periodos de cotización a pensión presuntamente adeudados (por **MES** y **AÑO**), información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución.
- 4.- El valor descrito en el **hecho 11** por concepto de aportes a cotización adeudados no coincide con la cifra descrita en la **pretensión 1 a)**.
- 5.- No **CUANTIFICA** la **pretensión 1 (b)**, por tanto, deberá liquidar los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto indispensable para determinar la cuantía.
- 6.- En el acápite de **CUANTÍA**, no la estima, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero las cotizaciones pensionales obligatorias presuntamente adeudadas, junto con los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), información que debe coincidir con la cuantificación de las pretensiones.
- 7.- No acredita haber surtido el requerimiento para constituir en mora al empleador por la suma sobre la cual solicita mandamiento de pago por concepto de aportes a pensión obligatorios \$2.916.776, pues la comunicación remitida a la demandada el 3 de mayo de 2022 registra un valor inferior.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: DISTRIMERCANTIL DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 680014105001-2022-00262-00

Requiérase al apoderado de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra **DISTRIMERCANTIL DE COLOMBIA S.A.S.**

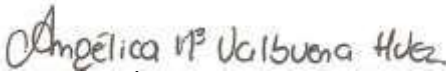
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a la sociedad **LITIGANDO COM S.A.S.**, de acuerdo con el poder especial conferido por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** Representante Legal Judicial de la ejecutante, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, se autoriza para actuar como apoderada de la ejecutante a la Abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO** quien aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LITIGANDO COM S.A.S.**, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

CUARTO: Abstiene el Despacho de dar trámite a la renuncia al poder presentada por la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO** pues no allega la comunicación que exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ